



República de El Salvador

INFORME DE ESTADO AL COMUNICADO CONJUNTO DEL RELATOR SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS; Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCION DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTIAS DE NO REPETICION

El Estado de El Salvador se refiere a la comunicación conjunta del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados; y el Relator Especial sobre la Promoción de la verdad, la justicia y las garantías de no repetición de Naciones Unidas, con referencia AL SLV 3/2020, a fin de comunicar sus observaciones en relación a las alegaciones referidas a un supuesto acoso judicial en contra del señor Othón Sigfrido Reyes Morales y a supuestas afectaciones a la independencia judicial.

1. Sobre el supuesto acoso judicial contra el Sr. Othón Sigfrido Reyes y los miembros de su familia y su entorno, a pesar del informe técnico de la Sección de Probidad de la CSJ que estableció que no existían indicios de enriquecimiento ilícito por parte de del Sr. Reyes y su familia.

Juicio por enriquecimiento ilícito en contra del señor Othón Sigfrido Reyes

Sobre los hechos planteados en la comunicación conjunta, el Estado informa que el caso del señor Othón Sigfrido Reyes Morales, por posible enriquecimiento ilícito, fue iniciado ante la Cámara 2ª de lo Civil de la 1ª Sección del Centro¹, debido a que el 16 de diciembre de 2019, a través del Oficio SGKO 1379-2019, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) comunicó a la misma que el 30 de julio de 2019, la Corte Plena declaró la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito por parte del señor Reyes Morales, en razón del ejercicio de su cargo como diputado propietario de la Asamblea Legislativa en los períodos 2006-2009; 2009-2012; y 2012-2015, por lo que ordenó iniciar juicio por “*enriquecimiento ilícito*”, conforme al marco legal pertinente.

El inciso 1º del Art. 9 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, señala que:

Art. 9.- Cuando del examen de las declaraciones de patrimonio o del resultado de las medidas que se expresan o del resultado de las medidas que se expresan en el numeral 1º del Artículo anterior,

¹ La citada Cámara fue designada de conformidad al Decreto Legislativo N° 262, del 23 de marzo de 1998, ya que el domicilio del investigado pertenece a esa jurisdicción.

aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público, la Corte Suprema de Justicia pronunciará resolución ordenando a la Cámara de lo Civil de la Sección donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, que inicie juicio por enriquecimiento ilícito contra éste, debiendo certificarle la documentación pertinente.

Las actuaciones remitidas a la Cámara fueron las siguientes: i) certificación de 18 folios de la resolución de Corte Plena, con votos razonados, y ii) certificación del expediente respectivo extendido por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a lo ordenado por la CSJ y de conformidad a los Arts. 2, 11, 12 y 15 de la Constitución de la República; 2, 3, 4, 5, 14, 15, 29 Ord. 3°, 36, 181, 283 y 284 todos del Código Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 8 Ord. 2° y 9 de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, por resolución del 16 de enero de 2020, se abrió el proceso por enriquecimiento ilícito, contra el señor Othón Sigfrido Reyes Morales.

El 14 de febrero de 2020, la Fiscalía General de la República presentó demanda de Proceso Declarativo Común de Enriquecimiento Ilícito, contra los señores Othón Sigfrido Reyes Morales, [REDACTED] y [REDACTED], en representación del Estado de El Salvador. En esa misma fecha, la Fiscalía General de la República presentó una modificación a la demanda.

Por resolución del 25 de febrero del 2020, la Cámara ordenó emplazar a los demandados para que comparecieran al ejercicio de su defensa y para la contestación de la demanda en el plazo de veinte días hábiles. El 26 de febrero de 2020 se emplazó a la señora [REDACTED] y el 17 de marzo de 2020 se emplazó al señor Othón Sigfrido Reyes Morales y al señor [REDACTED], a través de su apoderada especial judicial, diligencias realizadas de conformidad al Art. 182 del Código de Procedimientos Civiles.

El 15 de junio del 2020, la representación de los demandados presentó la contestación de la demanda y por resolución del 13 de julio de 2020, la Cámara tuvo por recibida la contestación de la demanda en sentido negativo, la modificación de la contestación de la demanda y por alegada y opuesta la excepción de prescripción extintiva de la acción, teniéndose así por alegada la improponibilidad de la demanda. De conformidad al Art. 127 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, se mandó a oír a la parte contraria en el plazo de tres días hábiles.

El 28 de julio de 2020, los Agentes Fiscales Auxiliares, en representación del Estado de El Salvador, contestaron el traslado conferido, el cual se tuvo por recibido el 31 de julio de 2020 y de conformidad al Art. 127 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles se convocó

a las partes a Audiencia Especial para discutir los motivos de improponibilidad alegada por la parte demandada, señalándose el 13 de agosto de 2020 en la sede del Tribunal; sin embargo, debido a recurso de revocatoria interpuesto por la representación fiscal, respecto del auto del 10 de agosto de 2020, en el cual se comunicó la limitación para el ingreso a las partes materiales debido al protocolo sanitario implementado y su posterior resolución, la audiencia especial fue realizada el 3 de septiembre de 2020, declarándose no ha lugar las causales de improponibilidad alegadas y se señaló el 28 de octubre de 2020 para la realización de la Audiencia Preparatoria.

En la Audiencia Preparatoria realizada el 28 octubre de 2020, se hizo saber a las partes la imposibilidad de conciliar; se permitió el saneamiento de los defectos procesales que pudieran tener fuera de los que se resolvieron en la audiencia especial de improponibilidad; se fijó en forma precisa la pretensión, el tema de la prueba y la proposición de la prueba por ambas partes; admitiendo la Cámara unas y rechazando otras, con su debido fundamento, como lo establece el Art. 292 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles. Asimismo, se ordenó librar oficio al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República, para que proporcionaran nómina de profesionales contables con credenciales idóneas y que se encuentren disponibles para realizar el peritaje contable solicitado por la parte demandante; así también, se señaló el 4 de febrero de 2021 para la realizar la audiencia probatoria.

El Estado considera importante advertir, que de conformidad al marco legal señalado, el proceso iniciado en contra del señor Othón Sigfrido Reyes Morales y otras personas, tiene la finalidad de determinación de la existencia o no de responsabilidad por enriquecimiento ilícito, por lo que dentro del proceso, los demandados se encuentran habilitados para utilizar todos los medios de defensa para desvirtuar lo que no pudo desvirtuarse en la Sección de Probidad y por su parte, el Estado, debe probar los hechos plasmados en la certificación de la Corte Suprema de Justicia. Los elementos de prueba serán discutidos en la audiencia probatoria y será a partir de su valoración que el Tribunal adoptará una decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento.

El proceso se encuentra en conocimiento del Juzgado 6° de Instrucción de San Salvador y está sustentado en una serie de elementos probatorios, que permiten sostener la imputación penal en su contra, hechos delictivos que de acuerdo a la legislación salvadoreña son delitos comunes. Conforme al artículo 22 del Código Penal de El Salvador, los delitos comunes son aquellos cometidos por cualquier persona cuya infracción este penada en Leyes ya sea de carácter general o especial que las desarrolle y su procesamiento se lleva a cabo en tribunales creados para tal efecto.

Las acciones típicas realizadas por el señor Othón Sigfrido Reyes Morales, son acciones de tipo común, que se cometieron antes de que el señor Reyes Morales solicitara su reconocimiento como refugiado ante otro Estado, bajo alegaciones de persecución política.

Investigación fiscal respecto del señor Othón Sigfrido Reyes Morales por delitos

El Estado informa que la Fiscalía General de la República inició investigación fiscal con referencia 04-UEDC-2014, contra los señores Othón Sigfrido Reyes Morales y otras personas, a partir de denuncia realizada por un ciudadano en el año 2014, por hechos relativos al posible cometimiento de los delitos de “Tráfico de influencias” y “Lavado de dinero y activos”, en perjuicio de la Administración Pública.

Asimismo, el 10 de febrero de 2017, la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), remitió a la Fiscalía General de la República, certificación de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el señor Othón Sigfrido Reyes Morales, correspondientes a su ejercicio como diputado propietario de la Asamblea Legislativa de El Salvador durante el período 2006-2014, así como un documento con el resultado del análisis efectuado por esa Sección, sobre dichas declaraciones patrimoniales, en el que hizo constar la existencia de indicios sobre el cometimiento del delito de 'Enriquecimiento ilícito' por parte del señor Reyes Morales.

El resultado del referido análisis patrimonial se fundamentó en los siguientes elementos:

- a) La Asamblea Legislativa informó a la Sección de Probidad de la CSJ que el señor Othón Sigfrido Reyes Morales percibió en concepto de salarios, durante el período 2006 a 2015, la suma de \$307, 978.71, y en concepto de viáticos por misiones oficiales realizadas en el mismo periodo, la cantidad de \$300,990.63. Debido a que ambas cifras resultaron muy parecidas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuestionó el tiempo invertido por el ex funcionario en el desempeño de sus labores ordinarias como diputado propietario para las cuales fue electo, en comparación del tiempo invertido en cubrir dichas misiones oficiales.
- b) Dicha incongruencia derivó en la revisión de todas las remuneraciones recibidas por el ex funcionario durante el período 2006-2015, en concepto de gastos de representación, gastos de transporte y comunicación durante misiones oficiales, viáticos, bonos y aguinaldos; resultando la suma de todo ello la cantidad de \$606,995.15, la cual duplica lo percibido como salario ordinario en ese período; por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó que el ex funcionario Othón Sigfrido Reyes

Morales no tenía justificado el ingreso patrimonial de \$373,183.09 y concluyó que en este caso existían indicios suficientes de enriquecimiento ilícito atribuibles al señalado ex funcionario y ordenó el juicio civil correspondiente.

Las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la existencia de indicios suficientes de enriquecimiento ilícito, originó la investigación por parte de la Fiscalía General de la República de otros delitos relacionados; determinándose que el señor Othón Sigfrido Reyes Morales, aprovechando el cargo que desempeñó como presidente de la Asamblea Legislativa en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2015 y como presidente del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador (PROESA), en el período del 20 de junio de 2015 al 1 de junio de 2019, realizó una serie de comportamientos que se subsumen en los tipos penales de “peculado”, “lavado de dinero y activos” y “estafa agravada”, como se explica a continuación:

a) Delito de “Peculado²”, mediante la modalidad de pago ilegal de viáticos

De acuerdo al informe de la Fiscalía General de la República, el señor Reyes Morales obtuvo beneficio económico valiéndose de su posición como presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, al autorizarse a sí mismo, en su calidad de presidente de ese Órgano de Estado, el pago de viáticos por cada misión oficial realizada.

Del 1 de junio de 2006 al 31 de enero de 2011, siendo diputado de la Asamblea Legislativa, realizó 39 viajes al extranjero en concepto de misión oficial, ejecutando un gasto de USD \$113,994.13; pero del 1 de febrero de 2011 al 13 de mayo de 2015, ostentando el cargo de presidente de la Asamblea Legislativa, realizó 69 viajes en concepto de misiones oficiales, efectuando un gasto USD \$188,531.50.

Con la evidencia recolectada, fue posible establecer que el señor Othón Sigfrido Reyes Morales percibió de manera irregular la cantidad de USD \$106,080.38, contraviniendo

² Código Penal. PECULADO Art. 325.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho será sancionado con pena de prisión de acuerdo a las reglas siguientes:

Si el peculado fuere hasta cien mil colones, la sanción será de seis a ocho años.

Cuando fuere superior a cien mil colones pero inferior o igual a quinientos mil colones, la sanción será prisión de ocho a diez años.

Si el peculado fuere superior a quinientos mil colones, la sanción será prisión de doce a quince años.

disposiciones legales que regulan la obtención lícita de viáticos por misión oficial, entre ellas, el Reglamento General de Viáticos y los Acuerdos de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, ya que, valiéndose de su cargo, autorizó en su propio beneficio económico el pago de dinero en concepto de viáticos, cuyo fondo se encontraban bajo su administración y custodia.

Según las indagaciones, para lograr impunidad, el señor Reyes Morales obtuvo la ayuda de la Corte de Cuentas de la República -organismo nacional encargado de auditar la ejecución presupuestara de las instituciones estatales-, cuyo informe final del Examen Especial de Ejecución Presupuestaria del año 2011, realizado a la Asamblea Legislativa, no reflejó los hallazgos de irregularidad que ocurrían.

De acuerdo a la investigación de la Fiscalía General de la República, el señor Reyes Morales utilizó el mismo *modus operandi*, en relación a la autorización de sus propios viáticos, cuando fue nombrado presidente del Organismo Promotor para las Importaciones y Exportaciones de El Salvador (PROESA), ya que para el período del 20 de junio de 2015 al 1 de junio de 2019, estando en PROESA, efectuó 52 misiones oficiales al exterior, percibiendo \$ 123, 936.77 en concepto de viáticos.

Con las investigaciones efectuadas se detectaron irregularidades durante la gestión del señor Reyes Morales en PROESA, con el fin de lograr beneficio económico y con claro abuso de la administración de bienes que le fueron encomendados en razón del cargo que ostentaba, siendo estas las siguientes:

- i. desarrollo de misiones oficiales sin invitación previa por parte de la entidad extranjera correspondiente;
- ii. omisión de información relativa a la cobertura o no de gastos por parte de las entidades anfitrionas de los eventos a los que asistía en misión oficial;
- iii. aprobación de gastos en concepto de “roaming, transpone interno e internet”, sin documentación de respaldo,
- iv. modificación del porcentaje para la asignación de viáticos dentro de la normativa interna que los regula.

El señor Othon Sigfrido Reyes Morales, por su calidad de titular del Órgano Legislativo, tenía la custodia y manejo de los fondos públicos, a partir de lo dispuesto en la Ley AFI, que establece que la Unidad Financiera Institucional, como responsable de las operaciones financieras, será estructurada como unidad de segundo nivel organizacional y dependerá del titular de la institución u organismo y actuará por delegación de este.

b) Delito de “Lavado de dinero y activos”³, en perjuicio del orden socioeconómico

Sobre la configuración de este delito, la Fiscalía General de la República informó que, como consecuencia de la actividad ilícita de “Peculado”, el señor Othón Sigfrido Reyes Morales necesitó ocultar el origen del dinero que le produjo incremento patrimonial no justificado, por lo tanto, comenzó a realizar acciones encaminadas a tal fin, como colocar, estratificar e integrar esas ganancias en el sistema económico a través de la apertura de cuentas bancarias y productos financieros en general; adquisición de inmuebles; y constitución de sociedades, entre ellas, [REDACTED] y [REDACTED]. Esta última sociedad, de acuerdo a las investigaciones desarrolladas, se encuentra vinculada a actividades de narcotráfico, al ser utilizada para legalizar inmuebles propiedad una persona procesada por el delito de “Tráfico ilícito de drogas”, siendo esto una acción propia del delito de “Lavado de dinero y activos”.

c) Delito de “Estafa Agravada”⁴ en perjuicio del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA)

A través de la sociedad [REDACTED] en la cual los señores Othón Sigfrido Reyes Morales figura como accionistas, este obtuvo un provecho injusto al adquirir inmuebles propiedad del IPSFA, a un costo muy por debajo del precio de mercado.

En el curso de la investigación dirigida por la Fiscalía General de la República, en relación a los delitos señalados, esa institución ha obtenido los siguientes elementos probatorios:

³ Ley contra el lavado de dinero y activos. LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente. se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país. En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

⁴ Código Penal. ESTAFA AGRAVADA Art. 216.- El delito de estafa será sancionado con prisión de cinco a ocho años, en los casos siguientes: 1) Si recayere sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas; 2) Cuando se colocare a la víctima o su familia en grave situación económica, o se realizare con abuso de las condiciones personales de la víctima o aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional; 3) Cuando se realizare mediante cheque, medios cambiarios o con abuso de firma en blanco; 4) Cuando se obrare con el propósito de lograr para sí o para otro el cobro indebido de un seguro; y, 5) Cuando se realizare manipulación que interfiera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos.

- a) Información remitida por entidades financieras;
- b) Informes oficiales emitidos y suscritos por el Presidente, el Secretario y el Contador General de la Asamblea Legislativa;
- c) Informes oficiales emitidos y suscritos por el actual presidente de PROESA;
- d) Informe oficial emitido y suscrito por el Jefe de la Unidad de Investigación Penal Tributaria del Ministerio de Hacienda;
- e) Informes emitidos y suscritos por el Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia;
- f) Certificación de misiones oficiales solicitadas por el señor Reyes Morales;
- g) Certificación de resolución final de la Corte Suprema de Justicia, en la que se declara la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito por parte del señor Reyes Morales y su cónyuge;
- h) Declaraciones del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), y
- i) Constancias de salarios devengados por el señor Reyes Morales en la Asamblea Legislativa.

Con la información recabada, la Fiscalía General de la República determinó que los ingresos del señor Othón Sigfrido Reyes Morales y su cónyuge, presentaron un comportamiento ascendente desde el momento en que el primero fue elegido como diputado de la Asamblea Legislativa en 2006, percibiendo en ese año la cantidad USD \$ 30,294.48 (TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS), cantidad que fue aumentado año con año, a grado tal que en 2010, al ser miembro de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, sus ingresos alcanzaron el monto de USD \$122,740.78 (CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS), manteniendo ese rango de ingreso anual hasta que en 2019, cuando dejó de ser funcionario público, bajó nuevamente al monto de USD \$36,345.00 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES) anual, lo que claramente indica el beneficio económico obtenido a través de la función pública, por medio de la modalidad de asignación de viáticos por misiones oficiales.

Una vez finalizada la investigación, el 10 de enero de 2020, se libraron órdenes de detención administrativa contra todas las personas involucradas, logrando la captura de 10 de ellas, con excepción del señor Othón Sigfrido Reyes Morales y otras personas, debido a que no pudieron ser localizadas.

El 11 de enero del presente año, se presentó requerimiento fiscal ante el Juzgado 11° de Paz de San Salvador, solicitando la detención provisional para todas las personas procesadas y en

audiencia inicial celebrada los días 13 y 14 de enero de 2020, dicho juzgado resolvió la instrucción formal del proceso con aplicación de la medida cautelar de detención provisional y emitió las órdenes de captura contra el señor Othón Sigfrido Reyes y otras personas que no se presentaron a la audiencia inicial.

A través del Oficio 121-01-2020, del 15 de enero de 2020, la autoridad judicial ordenó al jefe de la OCN-INTERPOL, la localización, búsqueda y captura del señor Othón Sigfrido Reyes Morales lo cual generó el respectivo trámite de Notificación Roja.

Con base en la información detallada en el presente informe, el Estado es firme en rechazar los señalamientos de acoso en perjuicio del señor Reyes Morales y su grupo familiar, ya que existen indicios presentados por la Sección de Probidad que justifican el inicio del proceso ante la Cámara 2ª de lo Civil de la 1ª Sección del Centro, con la finalidad de que los indiciados puedan sustentar o justificar los excesos en relación al ingreso como funcionario público o probar otros ingresos lícitos.

En consecuencia, las acciones ejecutadas por la Fiscalía General de la República, en la investigación efectuada respecto del señor Othón Sigfrido Reyes Morales, también se han ceñido al cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales; por lo que esa institución no ha realizado ningún tipo de acoso contra el señor Reyes Morales y mucho menos se constituye en un instrumento de persecución política contra ninguna persona.

Para ilustrar el conocimiento sobre el caso en cuestión, se anexan:

- a) informe de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro (Anexo 1)
- b) informe de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. (Anexo 2)
- c) Informe del Juzgado Décimo Primero de Paz y Sexto de Instrucción de San Salvador. (Anexo 3)

2. Sobre las afirmaciones del señor Presidente de la República en relación con el procedimiento penal a cargo del señor Reyes Morales y las obligaciones del Estado de respetar y acatar la independencia de la judicatura.

Con relación a este punto, el Estado considera importante aclarar que el ejercicio, independiente y sin injerencias, de las competencias legales y constitucionales de las instituciones del Estado salvadoreño mencionadas en la comunicación conjunta, tales como la Fiscalía General de la República, la Sección de Probidad, la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia y tribunales de la jurisdicción civil y penal, se encuentra inmerso en un sistema coherente de justicia, en el cual las personas que se consideren agraviadas por actos emitidos

por dichos entes –por lo que a su juicio serían investigaciones infundadas– tienen a su disposición una gama de recursos y acciones legales para controvertir su legalidad y demostrar sus posiciones jurídicas.

El Estado también reafirma el alto compromiso del señor Presidente de la República Nayib Armando Bukele Ortez, en garantizar la prevalencia del Estado de Derecho como medio para la plena satisfacción de los derechos de las personas, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, tal como lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República.

En ese sentido, la administración del Presidente Bukele condena enérgicamente cualquier acto de corrupción, con independencia de la afiliación partidaria de las personas presuntamente involucradas, por lo que cualquier manifestación de apoyo al funcionamiento normal del aparato estatal y de las instituciones legitimadas para investigar y accionar respecto de tales actos no debe entenderse como una "*persecución sistemática*" en contra de personas determinadas, sino como una afirmación de dicho compromiso frente a la población y la opinión pública que comparte los valores de la probidad y rendición de cuentas de la gestión pública, en el correcto entendimiento de que los procesos judiciales y administrativos correspondientes deben seguir su curso normal en casos concretos bajo investigación, antes de que puedan desplegar efectos jurídicos concretos en relación con las personas sobre las que recaen.

- 3. Sobre las medidas adoptadas por el gobierno para garantizar la independencia de la judicatura y para asegurar que todos los jueces – incluyendo los magistrados de la Sala de lo Constitucional– puedan resolver los asuntos que conozcan “con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” y sobre los supuestos ataques mediáticos hacia los magistrados de la Sala de lo Constitucional.***

En relación a este punto, es pertinente referir que en el marco de la respuesta gubernamental a la emergencia por Covid-19, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha emitido –conforme a sus propios criterios y cuando así lo ha considerado oportuno– diversas resoluciones de seguimiento, entre las cuales pueden citarse la resolución de las ocho horas y quince minutos del 7 de agosto de 2020, en el proceso de inconstitucionalidad 21-2020 ac, relacionada con la inconstitucionalidad de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo n.º 611, así como la dictada a las trece horas con diez minutos del 8 de abril de 2020, en el proceso de Hábeas Corpus 148-2020, relacionada con las medidas de cuarenta domiciliar implementadas para la

contención de la pandemia por Covid-19.

En ambas resoluciones, la Sala de lo Constitucional ha adoptado diversas medidas tendientes a garantizar la ejecución de sus pronunciamientos, así como para "*determinar los cursos de acción que han de tomarse para garantizar la materialización o concreción de sus pronunciamientos*", lo cual constituye una expresión del libre e independiente ejercicio de la función jurisdiccional, la cual discurre con plena normalidad en el estado salvadoreño.

Lo anterior no impide que otras instituciones u órganos del Estado puedan, del mismo modo, ejercer libremente sus propias facultades constitucionales y legales –cuando sean procedentes, racionales y necesarias– frente a determinadas situaciones de hecho en las que puede confluir la actividad de distintos Órganos del Estado o, en su caso, realizar peticiones o interponer los recursos pertinentes para revertir decisiones judiciales en las que se considere que existen infracciones al ordenamiento jurídico o deficiencias en la argumentación y aplicación del Derecho a los casos concretos.

De igual manera, tal como ocurre en cualquier sociedad democrática, los funcionarios y la ciudadanía, incluidos los profesionales del derecho, pueden expresar sus puntos de vista y valoraciones técnico-jurídicas respecto de los criterios adoptados por los jueces y magistrados, sin que ello deba entenderse como "*ataques mediáticos*", sino como la manifestación de la existencia de distintas corrientes jurídicas, ideológicas y filosóficas, que muchas veces se expresan en forma de críticas a la actividad de los entes públicos, de lo cual el órgano Judicial no es la excepción.

4. *Sobre el cumplimiento por parte de las autoridades migratorias de la resolución dictada en el proceso de amparo No. 167-2020 (caso "Varados"), del 18 de septiembre de 2020.*

El Estado se permite advertir que, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 numeral 2) de la Ley Especial de Migración y Extranjería, corresponde al Ministerio de Salud en materia migratoria el establecimiento de los requisitos sanitarios para el ingreso de las personas al país, los que han sido establecidos tomando en consideración la evolución de la pandemia en el exterior y en el territorio nacional, sin que esto se haya constituido en una prohibición de ingreso al territorio nacional.

La Dirección General de Migración, conforme a sus atribuciones legales es la responsable de realizar el efectivo control migratorio de ingreso y salida de las personas nacionales al país y de autorizar o inadmitir el ingreso, tránsito, permanencia y salida de las personas extranjeras y de autorizar o denegar el ingreso de las personas extranjeras residentes.

5. Sobre la alegada obstrucción al procedimiento instaurado ante el Juez de instrucción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en relación con la masacre “El Mozote” y la supuesta denegatoria de acceso al juez a las instalaciones donde se encuentran resguardados los archivos.

El Estado comunica que, en repetidas ocasiones, el señor Presidente ha expresado de viva voz su completo acuerdo en que se investigue la verdad de los hechos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ocurridos durante o con motivo del conflicto armado interno.

Sobre ello, ha recalcado que en la época en que ocurrieron tales hechos, por su edad, era imposible que hubiera participado en los mismos y, en atención a ello, no tiene ningún interés, ni particular, ni político, en que se oculte información relacionada con lo acontecido sino –todo lo contrario– él mismo ha desclasificado toda la información que pudiere existir y que se encuentre relacionada con el caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños.

Al respecto, cabe mencionar que todos los requerimientos de información efectuados por las autoridades judiciales, Fiscalía General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos han sido respondidos en legal forma y oportunamente, acreditando los respaldos documentales y actas en las que se hace constar las búsquedas de información y los resultados de estas, todo lo cual ha sido remitido en copias fidedignas y certificadas por la autoridad competente. En el caso del Ministerio de la Defensa Nacional, las respuestas son compiladas por el Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual garantiza que el trámite de cada requerimiento sea realizado con la mayor diligencia y exhaustividad posible.

En relación con el caso concreto mencionado en la comunicación conjunta, se aclara que el señor Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, quien se encuentra conociendo la causa penal 238/1990, conocida como "Masacre El Mozote y Lugares Aledaños", cuenta con más de 3,974 folios de información, la cual le fue remitida de forma sistematizada y compilada mediante nota de fecha veintitrés de octubre del presente año.

En cuanto a las diligencias de inspección ordenadas por el referido juez, mediante resolución de las once horas del 28 de agosto de 2020, se aludió a lo acontecido en la audiencia de planificación, coordinación y calendarización de inspecciones militares en diferentes archivos de la Fuerza Armada de El Salvador y otros, celebrada en el marco del proceso penal antes referenciado.

En la antedicha audiencia, pese a que la representación de la Presidencia de la República externó su preocupación en torno a que tenía que *"establecerse una metodología en la que se sepa establecer el límite entre la pertinencia de la información que se pretende obtener a objeto de la presente causa penal, a su vez, separar del conocimiento de esta jurisdicción aquellos que comprometan la seguridad nacional, la defensa del Estado, así como la soberanía del Estado mismo"*, posterior a la exposición de distintos argumentos, no se hizo referencia alguna a aspectos metodológico a considerar durante las

inspecciones que pudiera dar garantía de que efectivamente se discriminará y protegerá la información sensible que no guarda relación con los hechos investigados.

Cabe mencionar que en dichos archivos de las dependencias militares sobre las cuales recaía la inspección ordenada, no solamente yace documentación correspondiente al período de tiempo indicado por el señor juez en su razonamiento, la cual ya fue desclasificada y entregada, sino que también se encuentran documentos de más reciente data. Asimismo, debe indicarse que existe una previsión constitucional expresa al establecer una protección reforzada a la información relacionada con aspectos de soberanía del Estado, integridad del territorio o, excepcionalmente, el mantenimiento de la paz interna (Art. 168 ords. 7 y 12 de la Constitución de la República), lo cual no puede ser desconocido por ninguna autoridad judicial al momento de dictar sus providencias.

En tal sentido, la diligencia de inspección judicial ordenada por el señor Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, al tener un carácter general a toda la documentación que se resguarda en los recintos militares contemplados en la resolución, implicaría el acceso irrestricto a toda la información relacionada con la defensa nacional y únicamente *a posteriori* se determinaría cuáles documentos constituyen evidencia según los criterios señalados, cuando ya ha sido conocida la información contenida en los mismos por todas las personas presentes en la diligencia, lo cual ignora los parámetros constitucionales mencionados.

Por tanto, debe afirmarse categóricamente que ni la Presidencia de la República ni el Ministerio de la Defensa Nacional pretenden obstaculizar la justicia y el acceso a la verdad sobre hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, tampoco se trata de una negativa a brindar información relevante sobre el caso objeto del proceso en comento, sino que lo que se persigue es el fiel cumplimiento de la Constitución de la República, cuyas disposiciones demandan un tratamiento adecuado de la información relativa a la seguridad nacional, lo cual no ha sido garantizado por el señor Juez de Instrucción de San Francisco Gotera.

Sobre ello, es importante mencionar que existen límites reconocidos por los distintos sistemas regionales de protección internacional de Derechos Humanos referidos al acceso a la información relacionada con temas de seguridad y defensa nacionales, tal como ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a manera de ejemplo, en el caso *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de marzo de 2018, serie C No. 353, párr. 337, en la cual se determinó que "los Estados deben permitir que jueces, fiscales y otras autoridades independientes de investigación realicen visitas in loco a los archivos militares y de inteligencia. Garantizar este tipo de acciones resulta especialmente imperativo cuando las autoridades responsables han negado la existencia de información crucial para el curso de la averiguación de la verdad y la identificación de los presuntos responsables de graves violaciones de derechos humanos, **siempre y cuando existan razones que permitan pensar que dicha información puede existir**" (resaltado suplido).

Finalmente, cabe indicar que aún no se han agotado los mecanismos de derecho interno tendentes a establecer el curso de acción a adoptarse en relación con las previsiones de índole constitucional mencionadas, las cuales fueron trasladadas por escrito al señor Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, mediante nota del 29 de septiembre de 2020.

Lo anterior, constituye el informe del Estado de El Salvador en relación a los asuntos planteados en el llamamiento conjunto, por lo que solicita su valoración por parte del Relator sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados y el Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no repetición, a fin de que se tengan por aclaradas y desvirtuadas las alegaciones realizadas.

Antiguo Cuscatlán, 14 de enero de 2021

ANEXOS

- Anexo 1 : Informe de la Cámara 2ª de lo Civil de la 1ª Sección del Centro.
- Anexo 2 : Informe de la Cámara 3ª de lo Penal de la 1ª Sección del Centro.
- Anexo 3 : Informe del Juzgado 11º de Paz y 6º de Instrucción de San Salvador.